



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-53/2022

ACTORA: AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL
LORENZANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **sobresee** este juicio porque ha quedado sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	América Alejandra Rangel Lorenzana, otrora candidata a diputada al Congreso de la Ciudad de México postulada por el Partido Acción Nacional
Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. PES

A) Actuaciones del Instituto local

1. Queja. El dos de abril de dos mil veintiuno¹, el ciudadano Raúl Paredes Peña presentó ante el IECM queja contra la actora y el PAN, por la comisión de posibles actos que vulneran la normativa electoral, y a dicho partido por *culpa in vigilando* (falta en su deber de cuidado) consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversas calles y avenidas de la Alcaldía.

2. Integración, registro y actuaciones previas. El siete de abril la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, ordenó la integración del expediente registrándolo con el número de queja IECM-QNA/163/2021, asimismo ordenó la verificación de la propaganda.

3. Acuerdo de inicio del procedimiento y emplazamiento. El dos de junio, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto local emitió acuerdo en el que ordenó el inicio del Procedimiento en contra de la actora y del PAN, respecto a la propaganda denunciada y constatada por la autoridad electoral.

Asimismo, entre otras cuestiones, determinó que del análisis de las constancias que obran en autos, era posible establecer que se acreditó la existencia de tres de los seis elementos propagandísticos denunciados instalados en equipamiento urbano en diversas calles de la Alcaldía, que podrían infringir las reglas concernientes a la colocación de propaganda electoral,

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.



por lo que ordenó el registro del procedimiento con la clave de identificación IECM-QCG/PE/141/2021.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por Raúl Paredes Piña, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, determinó su improcedencia, en razón de que la propaganda no generó indicios de una afectación irreparable por continuar exhibiéndose o la interrupción en la prestación del servicio público que proporcionan los postes en donde se encontraba colocada.

Por último, en el mismo acuerdo se ordenó el emplazamiento de las partes probables responsables.

4. Emplazamiento. El veintiuno de junio se les emplazó para que contestaran la queja presentada en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Mediante escrito presentado el veinticinco de junio -vía correo electrónico- la actora dio contestación; mientras que el PAN fue omiso en dar contestación al emplazamiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

5. Ampliación de plazo. Por acuerdo de dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local amplió el plazo para sustanciar el procedimiento, al existir diligencias pendientes.

6. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante proveído de diecinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió las pruebas ofrecidas y ordenó dar vista a las partes involucradas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

7. Cierre de instrucción y dictamen. El doce de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, ordenó el cierre de instrucción del procedimiento y el diecinueve siguiente, emitió el dictamen correspondiente.

B) Trámite ante el Tribunal local

1. Recepción del expediente. El veinte de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal local las constancias originales del PES identificado con la clave IECD-QCG/PE/141/2021, con las que se integró el expediente TECDMX-PES-152/2021 del índice de la autoridad responsable.

2. Primera resolución. El quince de octubre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar la **existencia de la infracción** cometida por la actora, así como del PAN por *culpa in vigilando* (falta en su deber de cuidado), relativa a la indebida colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, imponiéndoles una sanción y la inscripción de la actora en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local.

II. Juicio electoral federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el pasado dieciocho de octubre la actora presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal local.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, se ordenó formar el expediente **SCM-JE-185/2021** y turnarlo a la ponencia correspondiente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Cambio de vía. Por acuerdo plenario de catorce de diciembre, se ordenó reencauzar el referido juicio electoral a juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea para tramitar el medio de impugnación, integrándose el expediente **SCM-JDC-2362/2021**.

III. Primer juicio de la ciudadanía federal.

1. Instrucción. Una vez turnado el referido juicio de la ciudadanía que nos ocupa, en su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda, se requirió diversa documentación que se consideró necesaria para dictar la resolución que en Derecho correspondiera, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción.

2. Sentencia. El veintiuno de enero del año en curso, esta Sala Regional resolvió revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local el quince de octubre, para los efectos siguientes:

“Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada en lo que concierne a la orden del Tribunal local de inscribir a la actora en el catálogo de personas sancionadas y publicar la resolución impugnada para efectos de difusión de la amonestación (impuesta únicamente a la actora), a fin de que en un plazo de **siete días hábiles** emita una nueva resolución en la que funde y motive su determinación respecto a dicha inscripción y publicación en la página de internet, e **informe** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **remitiendo** copia certificada de los documentales respectivas.”

IV. Resolución impugnada.

1. Segunda resolución. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en el expediente TECDMX-PES-152/2021, el pasado veinticinco de enero el Tribunal local resolvió declarar la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano atribuida a la actora, así como la existencia de la infracción consistente en la *culpa in vigilando* (falta en su deber de cuidado) atribuida al PAN;

imponiéndoles una sanción y **la inscripción de la actora en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local.**

V. Segundo juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El tres de febrero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal local la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución del pasado veinticinco de enero emitida por el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

El diez de febrero siguiente se recibió en esta Sala Regional, entre otra documentación, la demanda de la parte actora y el informe circunstanciado.

2. Turno y radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-53/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios quien, a su vez, radicó el expediente en su ponencia.

3. Informe circunstanciado. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que el Tribunal Local remitió, entre diversas constancias, el respectivo informe circunstanciado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó admitir a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana por derecho propio, contra la resolución emitida por el Tribunal Local que, entre otras cosas, determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en la indebida colocación de propaganda electoral, imponiéndole una amonestación y ordenando su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, se considera que este juicio es improcedente porque ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en términos de los artículos 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 74, párrafo 4, del

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Reglamento Interno de este tribunal y, por tanto, debe **sobreseerse** al haber sido admitido previamente, como enseguida se explica.

Los artículos referidos establecen que el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia genera la improcedencia del medio de impugnación teniendo como consecuencia el desechamiento si la demanda no ha sido admitida o el sobreseimiento si se actualiza la causa de improcedencia después de la admisión.

De tal disposición se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no es posible jurídicamente



continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Ello ha sido criterio de este tribunal de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

En el caso, **la parte actora presentó la demanda** que originó este juicio **con el propósito de controvertir** la resolución emitida por el Tribunal local -en cumplimiento a la ejecutoria distada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2362/2021- en la que resolvió declarar la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano atribuida a la actora, así como la existencia de la infracción consistente en la *culpa in vigilando* (falta en su deber de cuidado) atribuida al PAN; imponiéndoles una sanción y **la inscripción de la actora en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local.**

En esencia, la impugnación de la actora se dirige a evidenciar que, si bien el Tribunal local ya la había sancionado con una amonestación, **el hecho de que se ordene su inscripción en un Catálogo de Personas Sancionadas, que es publicado en un portal de internet, ocasiona que la citada amonestación que es privada se haga del conocimiento público** y, por tanto, la sanción siga la misma suerte; esto es, que una amonestación -privada- se convierta en una amonestación pública **al ser hecha del conocimiento, a la población en general, por ser registrada en un Catálogo de Personas Sancionadas que se**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

encuentra publicada en el portal de internet del Tribunal local.

Al respecto, importa tener presente que en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-2362/2021 esta Sala Regional resolvió, en lo que interesa, que resultaba conforme a derecho que se hubiera sancionado a la actora por la infracción relativa a fijar publicidad electoral en equipamiento urbano; sin embargo, **respecto a la orden de registrar su sanción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local**, así como la publicación de la resolución entonces impugnada (para publicitar su sanción de amonestación) se **resolvió que le asistía la razón a la parte actora en virtud de que no se encontraba fundado ni motivado ese proceder.**

En ese sentido, **esta Sala Regional resolvió revocar lo concerniente a la orden del Tribunal local de inscribir a la actora en el Catálogo de Personas Sancionadas**, para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara su determinación respecto a dicha inscripción y publicación en la página de internet.

En cumplimiento a lo anterior, el **veinticinco de enero** pasado el Tribunal local resolvió reiterar la declaración de existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano atribuida a la actora, así como la existencia de la infracción consistente en la *culpa in vigilando* (falta en su deber de cuidado) atribuida al PAN; imponiéndoles una sanción y **la inscripción de la actora en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local.**

Ahora bien, como ya se adelantó, en la demanda del presente juicio de la ciudadanía **la parte actora dirige su impugnación a**



fin controvertir su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local, sobre la base de que le depara perjuicio la publicidad del mismo, en tanto que la sanción impuesta consiste en una amonestación que no debe gozar de publicidad.

Al respecto argumenta que, pese a que el veintiuno de enero pasado **esta Sala Regional ordenó al Tribunal local fundar y motivar lo relativo a la inscripción de la sanción de la actora en el referido catálogo y su publicación en la página de internet**, la autoridad responsable se limitó a repetir la resolución del quince de octubre; porque, desde la perspectiva de la actora, sin proporcionar fundamento legal ni motivación alguna, **el Tribunal local reiteró la orden de inscribir a la actora en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local, que se publica en la pagina de internet de ese órgano jurisdiccional.**

En ese sentido, la actora considera que la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional resulta una medida excesiva, infundada y desproporcionada, en tanto que la publicación de la sanción a la que resultó acreedora en el Catálogo de Personas Sancionadas pretende, precisamente, dota de publicidad a una amonestación que considera debe ser privada.

Por tanto, en el presente caso, **la parte actora cuestiona la publicidad de las sanciones impuestas, sobre la base de cuestionar que éstas formen parte de un Catálogo de Personas Sancionadas que se publica en la página de internet del Tribunal local.**

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el cinco de abril pasado el pleno del Tribunal local aprobó el

acuerdo número 004/2022 “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA LA EMISIÓN DE UN NUEVO ‘CATÁLOGO DE LAS PERSONAS SANCIONADAS’, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS SCM-JDC-2331/2021, ASÍ COMO SCM-JDC-2383/2021 Y ACUMULADO, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁴.

En dicho acuerdo, en lo que interesa, se reconoció que el pasado cuatro de marzo esta Sala Regional determinó que la inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas resultaba **inconstitucional**, por lo que se instruyó su rediseño para el efecto de que emitiera un nuevo Catálogo interno (que debiera alojarse en la página de intranet del Tribunal local como una herramienta interna de trabajo), que no fuera publicado en la página de internet del Tribunal local, a fin de garantizar a las personas y a los partidos políticos sancionados el Derecho al olvido.

En lo que interesa, los puntos de acuerdo consistieron en lo siguiente:

I. Instruir a las áreas del Tribunal local a dar de baja, de forma definitiva, la versión pública del “Catálogo de Personas Sancionadas”;

II. Instruir a la elaboración de un nuevo catálogo interno, en los términos y parámetros ordenados por esta Sala Regional en las sentencias identificadas con las claves SCM-JDC-2383/2021 y acumulado, así como SCM-JDC-23331/2021, y

⁴ El contenido del acuerdo se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada P. IX/2004, por constar en el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2331/2021 del índice de esta Sala Regional, al haber sido remitido el catorce de abril pasado por el Secretario General del Tribunal local al referido medios de impugnación.



III. Instruir para **que el nuevo catálogo se aloje en intranet** del Tribunal local, al ser un instrumento de trabajo auxiliar en el seguimiento del trabajo jurisdiccional.

Bajo el escenario planteado, esta Sala Regional advierte que la demanda de la actora ha quedado sin materia, puesto que la situación jurídica planteada por la actora que estima le depara perjuicio ha sido modificada, en tanto que -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional- **la autoridad responsable ha dado de baja la versión pública del Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local, de forma definitiva.**

Al respecto, importa destacar que, si bien el referido catálogo aún se encuentra publicado en la página electrónica del Tribunal local, lo cierto es que éste no ha sido actualizado a partir de lo ordenado por Sala Regional, el pasado cuatro de marzo, en las sentencias identificadas con las claves SCM-JDC-2383/2021 y acumulado, así como SCM-JDC-23331/2021; aunado a que, de una revisión del mismo, el nombre de la actora no se encuentra registrado ni reflejado⁵.

En la redefinición del citado catálogo se ha acordado que éste sea desprovisto de publicidad, en tanto que el nuevo será alojado en el intranet del Tribunal local, al tratarse de un instrumento auxiliar en el seguimiento al trabajo jurisdiccional.

En ese sentido, si bien los motivos de disenso de la parte actora se dirigen a inconformarse de la resolución del Tribunal local que ordenó su inscripción en un Catálogo de Personas Sancionadas, que sería publicado en la página de internet de ese órgano jurisdiccional; lo cierto es que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que trae como consecuencia que el juicio quede sin

⁵ Catálogo visible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Actualizacion_personas_sancionadas_web_22sept2021.pdf

materia, por cuanto hace a que **el Catálogo de personas sancionadas ya no contará con una versión pública ni se alojará en la página de internet de la autoridad responsable.**

En tal contexto, este juicio ha quedado sin materia, porque los planteamientos de la actora se dirigen a controvertir la publicación y difusión de un catálogo que ha sido modificado para que solamente sea un medio de consulta al interior del propio Tribunal local y en cuya página ella no aparece, lo que impide el análisis de fondo de la controversia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, y 74, párrafo 4 del Reglamento Interno de este tribunal, debe **sobreseerse** este juicio porque ya había sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Sobreseer este juicio.

Notifíquese por **correo electrónico** al Tribunal local y a la actora; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-53/2022

se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.